

## ADECUAN ESCALA DE IMPUESTO A LA RENTA

DECRETOLEY N° 23213

### CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de lograr una tributación equitativa es necesario que la escala del impuesto a la renta de las personas naturales no sea rígida, ni se incremente la carga tributaria por efectos de la inflación;

Que, con este propósito es conveniente adecuar la actual escala del impuesto a la renta, vinculando los tramos de dicha escala a las variaciones que se produzcan en el sueldo mínimo vital;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente

Art. 1º— Sustitúyese la escala a que se refiere el inciso b) del artículo 58º del Decreto Supremo 287.68.HC, modificada por el Decreto Ley 22400, por siguiente:

-- Hasta 1 sueldo mínimo vital anual (SMVA)	10%
-- Sobre 1 SMVA y hasta 2 SMVA	14%
-- Sobre 2 SMVA y hasta 3 SMVA	18%
-- Sobre 3 SMVA y hasta 4 SMVA	23%
-- Sobre 4 SMVA y hasta 6 SMVA	29%
-- Sobre 6 SMVA y hasta 8 SMVA	35%
-- Sobre 8 SMVA y hasta 15 SMVA	41%
-- Sobre 15 SMVA y hasta 23 SMVA	47%
-- Sobre 23 SMVA y hasta 38 SMVA	53%
-- Sobre 38 SMVA y hasta 57 SMVA	58%
-- Sobre 57 SMVA y hasta 76 SMVA	62%
-- Sobre 76 SMVA	66%

Art. 2º— Sustitúyese el texto de los dos últimos párrafos del artículo 52º del D. S. 287.68.HC, modificado por el D. L. 20821, por el siguiente:

“Para determinar las deducciones a que se refiere este artículo, se tomará como base el sueldo mensual mínimo vital fijado a los empleados de la actividad industrial en la provincia de Lima, que rija al 30 de Junio del ejercicio gravable”.

“Los importes de las deducciones que se determinen con relación al sueldo mínimo vital anual, serán ajustados al millar superior por la Dirección General de Contribuciones”.

Art. 3º— Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende por SMVA, el sueldo mínimo vital anual, que se obtendrá de multiplicar por doce (12) el sueldo mensual mínimo vital que rija al 30 de Junio del ejercicio gravable para los empelados de la actividad industrial en la provincia de Lima.

La Dirección General de Contribuciones publicará antes del 15 de Julio de cada año, la escala expresada en soles, ajustando al millar superior el sueldo mínimo vital anual.

Art. 4º— El poder Ejecutivo queda facultado para dictar mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Art. 5º— El presente Decreto Ley será de aplicación para el ejercicio gravable de 1981, conforme a lo establecido en el numeral XI del Título Preliminar del Código Tributario.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Julio de 1980

Gral. de Div. EP. **Francisco Morales B.**

Gral de Div. EP, **Pedro Richter Prada**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani**

Vicemirante AP. **Juan Egusquiza Babilonia**

Doctor **Javier Silva Ruete**